PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 9 DE ABRIL DE 2013 NUMERO 57, CUARTA PARTE

CERTIFICACION:

El que suscribe Lic. Héctor Tinajero Muñoz, Secretario General del Consejo del Poder Judicial del Estado, hace **CONSTAR Y CERTIFICA**: ------

Que en sesión celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil trece, específicamente en el punto 160 ciento sesenta de los Asuntos Generales, se acordó lo siguiente:

"160.- Emitir el Acuerdo para la integración del registro de Peritos a que se refiere el artículo 28 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, mismo que se transcribe a continuación:

ACUERDO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO MEDIANTE EL CUAL SE REGULA LA INTEGRACIÓN DEL REGISTRO DE PERITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN XXV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por Decreto Número 261 de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, se abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato expedida por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, y cuatro días después de su publicación, entró en vigor la actual Ley Orgánica del Poder Judicial contenida en el mismo Decreto;

SEGUNDO.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 83 ochenta y tres de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 28 veintiocho fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, el Consejo del Poder Judicial es el órgano encargado de la carrera judicial, administración, capacitación y disciplina del Poder Judicial del Estado y que además está facultado para expedir acuerdos generales que permitan que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO.- Para cumplir con el anterior mandato constitucional, es necesario que los órganos jurisdiccionales cuenten con los apoyos técnicos y profesionales suficientes para garantizar el cumplimiento de los principios señalados, por lo que entre otras atribuciones, el artículo 28 veintiocho fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado asigna al Consejo la función de formar la lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los Órganos del Poder Judicial, ordenándola por ramas, especialidades y demarcaciones geográficas; por su parte, el artículo 29 del mismo Cuerpo Normativo ordena que los peritos que soliciten su registro, "deberán gozar de buena reputación, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje...".

CUARTO.- En los términos de los artículos 28 fracción XXV y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo del Poder Judicial integrará un registro de peritos que intervendrán en los casos de rebeldía de las partes o como perito tercero, quienes deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado; e igualmente de conformidad con lo previsto en el artículo 29 veintinueve del Ordenamiento en cita, tales peritos deberán gozar de buena reputación, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje.

QUINTO.- Los artículos 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen que los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en esos preceptos; y que sólo en el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, para cuyo efecto se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo del Poder Judicial para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Es necesario regular el procedimiento para integrar la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, las formalidades para su nombramiento, verificando sus antecedentes y la documentación que aporten, sus derechos y obligaciones, lo cual sin duda optimizará la prestación de sus servicios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, expide el siguiente

ACUERDO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Las disposiciones de este Acuerdo son de observancia general para los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el Consejo del Poder Judicial del Estado y las personas que soliciten y formen parte de la lista de peritos registrados ante el Consejo.

Artículo 20.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I.- Acuerdo: Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, que establece el procedimiento para formar la lista de personas que pueden ser designadas como peritos por los órganos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y fungir como tales ante ellos, las formalidades para su registro, así como sus derechos y obligaciones;
- II.- Áreas Administrativas: Las áreas no jurisdiccionales que pertenecen al Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- III- Consejo: Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- IV.- Dirección: Dirección de Administración del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- V.- Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- VI.- Lista: Lista de personas que pueden ser designados como peritos por los órganos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y fungir como tales

ante ellos en los términos del artículo 28 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

- **VII.-** Órganos Jurisdiccionales: Los que ejercen jurisdicción y pertenecen al Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- VIII.- Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Guanajuato; y
- IX.- Secretaría: Secretaría General del Consejo del Poder Judicial.

CAPITULO SEGUNDO DE LA LISTA DE PERITOS

Artículo 30.- El Consejo, integrará cada dos años una lista con los nombres de las personas que pueden ser designadas como peritos en caso de rebeldía del interesado o en los supuestos de perito tercero en desacuerdo, por los órganos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y fungir como tales ante ellos.

Artículo 40.- La Secretaría colaborará en el registro de peritos y en la elaboración e integración de la lista, ordenándola por ramas, especialidades y demarcaciones geográficas.

CAPITULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 50.- El Consejo emitirá convocatoria para integrar la lista de peritos publicándola en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación de las diferentes demarcaciones geográficas.

Artículo 60.- La convocatoria deberá contener:

- a) Personas a las que se dirige;
- b) Requisitos que deben contener las solicitudes;
- c) Lugar y plazo para presentación de solicitudes y documentos;
- d) Revisión y evaluación de los documentos;
- e) La forma de integrar la lista de peritos y sus efectos;
- f) Plazo para emitir observaciones respecto a la lista publicada;
- g) La forma en que se integrará la lista de peritos registrados y su publicación;
- h) Vigencia de la lista.

CAPITULO CUARTO DE LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA LISTA

Artículo 70.- Los interesados en formar parte de la lista de peritos registrados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Tener título y cédula en el arte, ciencia, disciplina o técnica sobre las cuales deba dictaminarse, en caso de que estén legalmente reglamentados;
- II.- Tener conocimientos relacionados con el arte, ciencia, disciplina o técnica respectiva, en caso de que no estén legalmente reglamentados;
- III.- Contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, excepto cuando la disciplina sea de reciente aplicación, en cuyo caso, el mínimo deberá ser igual al tiempo en que inició la aplicación de la citada disciplina;
- IV.- Observar buena conducta y tener buena reputación;
- V.- No haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia;
- VI.- No haber sido sancionado por los órganos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, del Poder Judicial Federal, de algún otro Poder Judicial Estatal, de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que hubieren desempeñado como servidores públicos; y
- VII.- Constancia de pertenencia al Colegio respectivo del arte, ciencia, disciplina o técnica sobre la cual deba dictaminarse, en caso de que estén legalmente reglamentados y que se cuente con ella.

CAPITULO QUINTO DE LAS SOLICITUDES

Artículo 8o.- La Secretaría recibirá en el término que señale la convocatoria, las solicitudes por escrito de quienes deseen formar parte de la lista, con las que se acompañarán los documentos siguientes:

- I.- Información curricular actualizada en la que se incluya: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, cédula de identificación fiscal, domicilio, teléfono y estudios realizados, debidamente acreditado;
- II.- Escrito en el que se expresará, bajo protesta de decir verdad:

- a) No haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia;
- b) No haber sido sancionado por los órganos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato o del Poder Judicial Federal, de algún otro Poder Judicial Estatal, o de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, por la comisión de alguna falta grave, en cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, en el caso de que se hubiere desempeñado como servidor público;
- c) La materia, rama, arte, disciplina o especialidad en que sea experto y desea se le inscriba; y,
- d) Los motivos por los que desea formar parte de la lista;
- III.- Dos cartas de personas que lo conozcan y que afirmen darse cuenta que es persona de buena conducta y buena reputación, señalando sus datos personales;
- IV.- Copia de los dos últimos dictámenes que, en su caso, haya presentado ante algún Órgano Jurisdiccional o institución pública, si es que ya ha fungido como perito anteriormente;
- V.- Copia certificada del título y cédula profesional, de ser el caso; y de los documentos con los que acredite otros estudios realizados;
- VI.- Copia certificada de alguna constancia que se tenga y de la cual se advierta la experiencia en la materia de que se trate, para los casos en que el arte, ciencia, disciplina o técnica no estén reglamentados; y
- VII.- Constancia de pertenencia al Colegio respectivo del arte, ciencia, disciplina o técnica sobre la cual deba dictaminarse, en caso de que estén legalmente reglamentados y que se cuente con ella.

CAPITULO SEXTO

DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 90.- Recibida la solicitud, el Consejo verificará que ésta y los documentos presentados ante la Secretaría, cumplan con lo establecido en la convocatoria correspondiente, y elaborará la lista de las personas que presentaron completa su documentación.

Artículo 10.- El Consejo podrá realizar los trámites conducentes ante instituciones, asociaciones oficialmente reconocidas o de notorio prestigio, con el fin de allegarse opiniones especializadas en relación a las ramas correspondientes a los peritos que soliciten su registro. El Consejo podrá verificar la autenticidad de la documentación presentada por los solicitantes.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA LISTA

Artículo 11.- El Consejo formará la lista de quienes hayan satisfecho íntegramente los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad.

La lista que se publique tendrá vigencia de dos años a partir de su publicación.

Artículo 12.- La lista se renovará cada dos años, en la inteligencia de que las personas que hayan sido consideradas como peritos en los dos años anteriores y deseen continuar formando parte de ella, deberán presentar un escrito en el que manifiesten dicha intención dentro del plazo señalado en la convocatoria correspondiente.

CAPITULO OCTAVO DEL NOMBRAMIENTO DE PERITO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 13.- La designación de peritos nombrados en rebeldía de una parte o como peritos terceros en desacuerdo, por parte de los Órganos Jurisdiccionales, se ajustará a las siguientes formalidades:

a) Los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, que dentro de los procedimientos de su competencia pretendan nombrar como perito a alguno de los señalados en la lista, deberán verificar que el perito propuesto pertenece a la demarcación geográfica dentro de la cual se encuentra el Órgano Jurisdiccional, o a la más cercana a esa demarcación geográfica, en el supuesto en el que no lo haya en la demarcación en la cual se solicitó. En el caso de que dentro de la lista no se cuente con un perito de la materia requerida, los titulares de los Órganos Jurisdiccionales podrán nombrarlos libremente, acudiendo preferentemente a instituciones públicas.

Salvo los peritos cuyos honorarios vayan a ser cubiertos por el Poder Judicial a petición expresa del Órgano Jurisdiccional correspondiente, los honorarios de los peritos terceros en discordia o los peritos designados en rebeldía por alguna de las partes, serán cubiertos conforme a lo dispuesto por el respectivo Código Procesal; y

b) En caso de que los honorarios del perito que designe el Órgano Jurisdiccional deban ser cubiertos por el Poder Judicial conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica, el perito designado deberá presentar la cotización de sus honorarios ante el Titular del Órgano Jurisdiccional solicitante, a fin de que ésta sea remitida a la Dirección para su análisis, y siempre que se encuentre dentro de los rangos establecidos en el arancel fijado para ese efecto, se autorizará y se hará el pago una vez entregado el dictamen correspondiente; de lo contrario la enviará al Consejo conjuntamente con la solicitud de autorización, para su análisis y aprobación, en su caso. El Consejo acordará lo procedente respecto de la citada autorización, dependiendo de lo razonable de la cotización y de la disponibilidad presupuestaria para cubrir los honorarios del perito.

El Consejo podrá denegar la autorización para el pago de los honorarios del perito, cuando el Titular del Órgano Jurisdiccional no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el inciso b) de este artículo, o cuando no exista disponibilidad presupuestaria, según informe que al respecto rinda la Dirección de Administración.

CAPITULO NOVENO DEL NOMBRAMIENTO DE PERITOS POR ÁREAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 14.- Las Áreas Administrativas, dentro de la esfera de su competencia, podrán nombrar peritos acorde a los conocimientos artísticos, científicos o técnicos necesarios al caso concreto, con apego en lo posible al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

CAPITULO DÉCIMO DE LA REMUNERACIÓN DEL PERITO

Artículo 15.- El Consejo cada dos años acordará el arancel para el pago de honorarios a los peritos que vayan a ser cubiertos por el Poder Judicial y que hubieren sido designados por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial, estableciendo un rango mínimo y uno máximo, relativo a los dictámenes que con mayor frecuencia se requieren.

Artículo 16.- En los casos previstos en los artículos 13 inciso b) y 14 de este Acuerdo, la remuneración del perito será cubierta por conducto de la Dirección, en los términos del arancel fijado o de la autorización del propio Consejo, siempre y cuando se hayan cumplido las formalidades previstas en los artículos correspondientes de este Acuerdo.

Artículo 17.- Tratándose de asuntos que por su naturaleza sea difícil cuantificar los honorarios de los peritos, se fijarán por el Consejo previo dictamen de la Dirección, la que tomará en cuenta la naturaleza del negocio, complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje, el tiempo invertido, el esfuerzo desarrollado y los recursos y conocimientos aplicados.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE PAGO

Artículo 18.- Una vez que haya sido presentado y ratificado el dictamen pericial, si ello fuere necesario, en los casos en que los honorarios del perito vayan a ser cubiertos por el Poder Judicial, y previo aviso de esta circunstancia por parte del Titular correspondiente, la Dirección recabará los siguientes documentos:

- I.- Acuerdo de aprobación del Consejo, cuando sea necesario, respecto de la cotización que presentó inicialmente, cuando la misma no se encuentre dentro de los parámetros establecidos en el arancel; y,
- II.- Recibo de honorarios, que cumpla los requisitos fiscales vigentes.

Artículo 19.- Recibidos y analizados los documentos precisados en el artículo anterior, la Dirección hará el pago respectivo.

Artículo 20.- La Dirección, deberá rendir informes bimestrales al Consejo, respecto de los pagos realizados a los peritos designados por los Titulares de Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 21.- Son derechos de los peritos que integran la lista:

- I.- Formar parte de la lista;
- II.- Continuar formando parte de la lista bianual, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establecen en este Acuerdo;
- III.- Obtener la remuneración que corresponda por la prestación de sus servicios, en términos de lo señalado en este Acuerdo; y,
- IV.- Exponer lo que a su derecho convenga ante el Consejo, cuando por motivo de alguna sanción estuviese en riesgo de perder los derechos a que se refieren las anteriores fracciones.

Artículo 22.- Son obligaciones de los peritos que integran la lista:

- I.- Cumplir con lo señalado en la ley y en este Acuerdo;
- II.- Emitir el dictamen encomendado con apego a la veracidad y, en su caso, justificar su negativa a hacerlo;
- III.- En su caso, entregar recibo de honorarios con los requisitos fiscales correspondientes;
- IV.- Avisar inmediatamente al Consejo, sobre sus cambios de domicilio y teléfono; y,
- V.- Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO DECIMOTERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 23.- Los peritos causarán baja de la lista definitiva en los siguientes casos:

I.- Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Acuerdo;

- II.- Por incurrir, a criterio del Consejo, en una falta grave o en conductas que causen desprestigio al Poder Judicial; y,
- III.- En caso de inhabilitación por decisión judicial.

Artículo 24.- En caso de que algún perito incurra en alguno de los supuestos precisados en el artículo anterior, el Consejo realizará las investigaciones conducentes, respetando la garantía de audiencia del implicado resolviendo lo conducente.

Artículo 25.- Los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas podrán denunciar ante el Consejo a los peritos que contravengan las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 26.- Las cuestiones no previstas en el presente Acuerdo, serán decididas por el Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la formación de la lista a que se refiere al artículo 9 de este Acuerdo, quedan sin efecto todas las autorizaciones expedidas con anterioridad por el Poder Judicial del Estado, para fungir como perito.

TERCERO.- Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior, se asienta para debida constancia, a los veinte días del mes de marzo de dos mil trece. – Doy fe. -----

El Secretario General del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Lic. Héctor Tinajero Muñoz.